



BOB Branko Raúl Roca Vargas  
FEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

18 MAR. 2024

El presente documento es  
FIDELICOPIA DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 5 de Mayo de 2024

## VISTO;

El expediente N° 24-006199-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **KAFDECH PRIETO INMACULADA CONCEPCIÓN**, contra la Resolución Administrativa N° 1267-2023-HNHU-UP-APOB de fecha 29 de diciembre del 2023; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1267-2023-HNHU-UP-APOB de fecha 29 de diciembre del 2023, la entidad resolvió reconocer a la administrada **KAFDECH PRIETO INMACULADA CONCEPCIÓN** Técnico en Nutrición I Nivel STD, la suma de siete mil ochocientos y 46/100 soles, (S/. 7,800.46); desde enero de 1992 hasta el 30 de noviembre del 2013 por concepto de devengados de la Bonificación Diferencial en función al 30% de la remuneración total establecida por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Numeral 1.2 del Artículo IV, Principio del Debido Procedimiento, precisa lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, mediante escrito presentado el 06 de Febrero de 2024, la administrada **KAFDECH PRIETO INMACULADA CONCEPCIÓN**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 1267-2023-HNHU-UP-APOB; de cuyo petitorio se desprende, que el petitorio de la recurrente, consiste en que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 1267-2023-HNHU-UP-APOB, sosteniendo que el Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio de la Molina, mediante sentencia N° 264-2021-ACA contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de mayo del 2021, declaró fundada la demanda ordenando a esta entidad el pago de los devengados por concepto del 30% sobre la remuneración mensual total dejada de percibir con retroactividad al 01 de enero del año 1991, en la suma de S/ 36,741.60 más los intereses por S/ 11, 980.00 soles, conforme lo establecido en el artículo 184° de la Ley 25303 Ley del Presupuesto para el año 1991, afirmando que para el cálculo de bonificaciones debe de usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas por la ley y para los supuestos contemplados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC. Argumenta asimismo, que la manera en que se ha calculado la bonificación en la Resolución Administrativa N° 1267-2023-HNHU-UP-APOB no se encontraría dentro de lo establecido en la Casación N° 881-2012 - Amazonas de fecha 20 de marzo del 2015 y los parámetros establecidos en el artículo 184°-Ley del Presupuesto para el año 1991-Ley N° 25303, solicitando por ende, que esta Entidad ordene el pago la suma de S/ 36,741.60 más los intereses en la suma de S/ 11, 980.00 soles, conforme lo establecido en el artículo 184° de la Ley 25303 - Ley del Presupuesto para el año 1991 y en la sentencia N° 264-2021-ACA contenida en la Resolución N° 06 del 27 de mayo del 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio de la Molina;



Que, el Informe N° 13-UP-N° 90-APOB-2024-HNHU de fecha 12 de febrero del 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal, precisa que el monto reconocido a favor de la administrada Inmaculada Concepción Kafdech Prieto, mediante la Resolución Administrativa N° 1267-2023-HNHU-UP-APOB, ha sido determinado reconociéndosele el pago por concepto de bonificación diferencial equivalente al 30% del total de la remuneración con las deducciones de lo percibido, teniéndose presente lo establecido en la sentencia N° 264-2021-ACA contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de mayo del 2021, lo establecido en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al momento de determinar la liquidación de la bonificación, y los montos otorgados han sido concedidos sobre la base de los conceptos remunerativos establecidos en la normatividad vigente de dicho periodo correspondiente a los años 1991 y 1992 del artículo 184° de la Ley 25303;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones;

Que, el artículo 8° de la referida norma, señala que para los efectos remunerativos se considera:

a) **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) **Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184° establece, otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano- marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La vigencia de la acotada norma legal fue prorrogada para el año 1992, por el Artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 09 de enero de 1992; posteriormente el artículo fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es la siguiente: "Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269°.- prorrogándose para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley 25303; los Artículos 146°, 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín, y el Artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 573 y el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977";

Que, debido al principio de anualidad que recoge las leyes de presupuesto, en tanto su vigencia anual coincide con el año calendario, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, situación que no se consideró, en tanto solo pueden permanecer más allá del año fiscal, si su vigencia es prorrogada antes de que las disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de Presupuesto. Bajo dichos principios, es importante mencionar que el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, de conformidad con la Norma VII de la Ley N° 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el cual estableció que, "La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el Año Fiscal;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el numeral 2.4 del Informe Legal N° 377-2012-SERVIR /GG-OAJ de fecha 18 de abril del 2012, es clara al precisar que las leyes



del presupuesto tienen vigencia anual, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente. En el mismo sentido se ha pronunciado en los informes legales N° 140-2012-SERVIR / GG-OAJ, N° 524-2012-SERVIR/GG-OAJ y fundamentos 2.21 y 3.4 del Informe Técnico N° 1374-2017-SERVIR/GPGSC, en los cuales concluye, que el artículo 184° de la Ley 25303 sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente por lo tanto, no es susceptible que se pueda aplicar ningún mecanismo de actualización como pretende la recurrente;

Que, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, de conformidad con la Norma VII de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el cual estableció que, "La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el Año Fiscal" criterio que es compartido en los fundamentos 2.21 y 3.4 del Informe Técnico N° 1374-2017-SERVIR/GPGSC;

Que, la Resolución Administrativa N° 1267-2023-HNHU-UP-APOB ha tenido presente lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM al momento de establecer el monto de la liquidación de la bonificación a favor del recurrente, y estos montos han sido determinados sobre la base de los conceptos remunerativos establecidos en la normatividad vigente de dicho periodo correspondiente a los años 1991 y 1992 del artículo 184° de la Ley 25303, y lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM, en consecuencia se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio de la Molina mediante sentencia N° 264-2021-ACA contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de mayo del 2021 y el monto reconocido a favor de la recurrente ha sido determinado conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 075-2024-OAJ-HNHU;

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribe la presente resolución; y contando con el visto bueno de la Oficina de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **KAFDECH PRIETO INMACULADA CONCEPCIÓN**, contra la Resolución Administrativa N° 1267-2023-HNHU-UP-APOB, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER**, la notificación de la Resolución Administrativa en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE  
CPC ARNALDO ROJAS ALIAMIRANO  
GERENTE DEL SUBVIA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
TEL: 12-1024

  
ABOG Braulio Raúl Reez Vargas  
FEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

18 MAR. 2024

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

ARA/ RMMH /gavc  
DISTRIBUCION  
( ) O. Administración  
( ) Of. Asesoría Jurídica  
( ) O. Comunicaciones  
( ) Unidad Personal  
( ) Interesado  
( ) ARCHIVO

